



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

5383/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“ademas de fuera de término, no me entregan lo que solicité, por lo que quiero que me den los recibos de nómina solicitados” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se **apercibe**.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5383/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5383/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de septiembre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información
mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140287322001985.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, 10 diez de octubre del
año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del
Sujeto Obligado, el día 11 once de octubre del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el folio interno RRDA0490222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
5383/2022. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97
de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 19 diecinueve de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5496/2022, el día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera con relación a informe de ley.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar mediante acuerdo, que se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, por lo que se ordenó glosarlas al presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha oficial de la solicitud de información:	27/septiembre/2022
Término para notificar respuesta:	07/octubre/2022
Fecha de respuesta:	10/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/octubre/2022
Concluye término para interposición:	01/noviembre/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/octubre/2022
Días Inhábiles.	12/octubre/2022 Sábados, domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“dado que se niegan a publicar sus nóminas, pido todos los recibidos de nómina del personal eventual de la dirección de turismo correspondientes a la primera quincena del mes de Julio del 2022” (SIC)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el Oficial Mayor Administrativo, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera extemporánea, señalando concretamente lo siguiente:

...(SIC)., se hace de su conocimiento que la información requerida se encuentra publicada en el sitio web oficial del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en la siguiente liga:

<https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/articulo8.php?pag=art8-secVg> para su consulta.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“ademas de fuera de término, no me entregan lo que solicité, por lo que quiero que me den los recibos de nómina solicitados” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado realizó nuevas gestiones con el Oficial Mayor Administrativo, quien informó:

Referente a: “dado que se niegan a publicar sus nóminas, pido todos los recibos de nómina del personal eventual de la dirección de turismo correspondiente a la primera quincena del mes de julio del 2022.” (Sic); En contestacion a su solicitud se requiere la autorización por escrito del titular de la información, por consiguiente, una vez que se obtenga se le entregara lo solicitado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

*“por favor, ya no diré más, ilustren al oficial mayor y ordenen la entrega de información que solicité
Gracias...” (Sic)*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta fuera del término legal establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; motivo por el cual, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

II.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

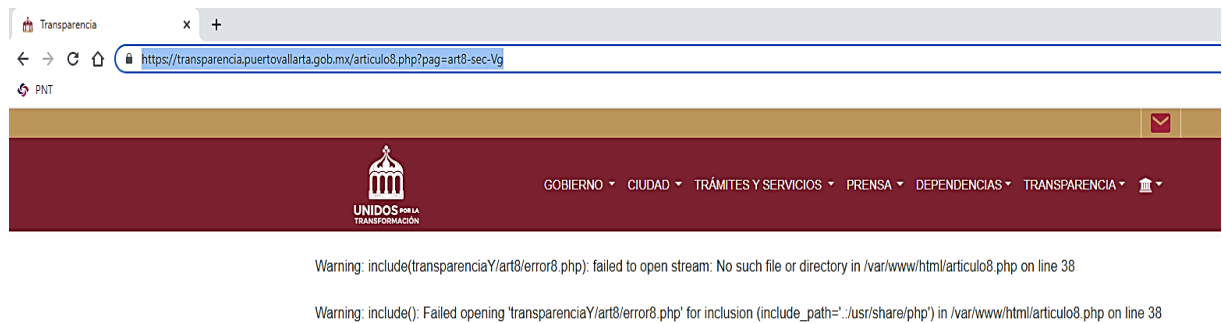
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, ya que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial advierte que la información solicitada puede ser consultada en <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/articulo8.php?pag=art8-sec-Vg> sin

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

embargo, el enlace electrónico direcciona a una página web rota, como se puede comprobar a continuación:



Por otro lado, a través de su informe de ley el Oficial Mayor Administrativo señaló que necesita el consentimiento del titular de la información para poder ser entregada, situación que violenta el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los recibos de nómina constituyen información pública ordinaria, de conformidad con el artículo 3.2, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

b) **Información pública ordinaria**, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; e

(Énfasis añadido)

III. Por último, siendo el caso que el Oficial Mayor Administrativo a través del informe de ley manifestó medularmente que “...se requiere la autorización por escrito del titular de la información, por consiguiente, una vez que se obtenga se le entregará lo solicitado...” por lo tanto, dio por hecho que la información solicitada existe y no cobraría validez declararla inexistente dentro de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 86-Bis.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entreguen los recibidos de nómina del personal eventual de catastro correspondientes a la primera quincena del mes de Julio del 2022; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita

y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5383/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H